

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS AL DICTAMEN SOBRE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos presenta este voto particular por estar en desacuerdo con la Orden que nos ocupa, así como con el contenido final del dictamen aprobado al haber decaído del mismo algunas cuestiones que iban en la dirección de mejorar dicha Orden, por las siguientes consideraciones (obviamos algunas cuestiones que sí han sido recogidas en el dictamen y que por ello se hace innecesario reproducir):

- Consideramos que algunos supuestos de convalidación actuales no están siendo bien resueltos por nuestra Comunidad Autónoma, por ejemplo en las enseñanzas musicales, y la nueva norma no parece solucionar dichas disfunciones. Es imprescindible revisar la norma en este sentido.
- Rechazamos frontalmente el enfoque que se hace en la Orden, en especial en el artículo 8.1, de las medidas de atención a la diversidad cuando se hace referencia a que *“Entre ellas, los centros podrán adoptar las medidas de atención a la diversidad necesarias para que los alumnos con mayores aptitudes y motivación vean satisfechas sus expectativas y puedan alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales.”* Esta redacción es claramente excluyente. Todo el alumnado tiene derecho a ver satisfechas sus expectativas y poder alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales, no sólo aquellos a los que un observador subjetivo, o varios, puedan etiquetar como “de mayores aptitudes y motivación”. Además, no sólo habría que delimitar muy bien qué se debe entender por ello en el ámbito educativo, sino que debe tenerse muy claro que todas las personas tenemos mayores aptitudes en algunos terrenos y menores en otras, así como a todas las personas nos motivan unas cosas y otras no. Este enfoque tiene una visión muy sesgada, negativa y excluyente de la diversidad humana.

- No compartimos que las "*Medidas de apoyo ordinario*" que los centros educativos sólo puedan ser las recogidas en el artículo 9.3. Puede que éstas sean positivas dependiendo de cómo se desarrollen, pero si realmente se quiere potenciar la autonomía de los centros educativos, algo que siempre está en el discurso de la Consejería de Educación, acotar las posibilidades sin dejar margen alguno para que se puedan desarrollar otras por los centros, parece un contrasentido.
- No se considera conveniente que en esta norma, artículo 16.6, se especifique que las pruebas extraordinarias se deberán realizar en "los primeros días de septiembre de cada curso académico", dado que la norma debe ser redactada de manera que se intenten evitar situaciones sobre las que pueden existir cambios que obliguen o bien a realizar modificaciones a la norma o a la sustitución de la misma, cuando lo que se regula en la norma puede serlo en otras que tienen una intención de permanencia en el tiempo mucho menor. En este caso, la fecha en la que se deban realizar las pruebas extraordinarias de un curso escolar puede fijarse anualmente en la Orden de Calendario Escolar, una norma que, con independencia de que se realice un cambio en las fechas de las pruebas extraordinarias o no, se renueva todos los años. En la Orden que nos ocupa, bastaría con indicar que se realizarán en las fijadas en el Calendario Escolar de cada curso.
- El desarrollo que se realiza de lo dispuesto en la LOE con la redacción dada por la LOMCE con relación a los Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento es profundamente errónea. En el artículo 19 se hace distinción entre lo que son los cursos ordinarios de la ESO con lo que viene a denominarse "*cursos de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento*", lo que viene a significar que la Comunidad de Madrid no concibe estos programas como una ayuda al alumnado que los necesite mientras cursa sus estudios en el grupo ordinario en el que debe estar sino como un artificio más para excluir al alumnado sacándolo de dichos grupos para conformar otra vía educativa orientada a un alumnado que tiene, simplemente, algunas dificultades en su proceso educativo, dificultades que pueden y deben ser abordadas en su grupo ordinario, siempre que se tomen las medidas adecuadas y se implementen los recursos necesarios para ello.
- Nos parece claramente insuficiente que los plazos de reclamación se fijen en dos días hábiles, que en educación pueden incluso no ser lectivos y estar los centros educativos

cerrados. Estimamos imprescindible aumentar ese plazo a un mínimo de cinco días lectivos.

- La redacción dada al punto 6 del artículo 42 *"En el procedimiento de revisión de las calificaciones finales de las materias, los padres o tutores legales podrán solicitar copia de los exámenes u otros instrumentos de evaluación escritos que han dado lugar a la calificación correspondiente."* parece dar a entender que las copias de los exámenes sólo se podrán pedir en el proceso de revisión de las calificaciones finales. Dicha interpretación no se ajusta a la legislación vigente, ya que en función de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copia de los documentos que formen parte de cualquier expediente que exista sobre ellos. Los exámenes forman parte del expediente académico del alumnado, por lo que éste, o sus representantes legales cuando sea preciso, tienen derecho a pedir copia de los mismos en cualquier momento. Además, esta limitación se aleja del sentido común. Si se solicita copia de un examen es, normalmente, para intervenir adecuadamente en el proceso educativo del alumnado, lo que se vuelve casi imposible si sólo puede obtenerse la copia cuando el curso ha finalizado. La función formativa, y en su caso correctora, que pueda derivarse de la revisión del examen en cuestión, sólo podrá ser efectiva si se realiza con tiempo suficiente antes de que se obtenga la calificación final. Si se hace al final, la revisión se reducirá a la discusión sobre la nota final, algo que puede ser importante pero que no es el objetivo habitual de la petición de dicha copia.
- Se rechaza que las materias optativas de Religión y Valores Éticos tengan un tratamiento distinto del resto de materias que tienen un carácter de optativas, debiendo estar sujetas igualmente a un mínimo de alumnado para que la impartición de las mismas quede igualmente vinculada a la existencia de, al menos, ese mismo. En sentido contrario, si no se establece un mínimo para estas dos optativas, Religión y Valores Éticos, no se deberá establecer tampoco para el resto.

Madrid, 31 de mayo de 2016.